



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00472 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	GERARDO APONTE SALAZAR
Demandado	NATALY BORY MEJIA
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada NATALY BORY MEJIA, la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e864dd032626977f80046f0b7fa44384941b5c857558b528c7f8e475d8c2ab5c**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADOS	JORGE ELIECER MEJIA MARTINEZ C.C. 19.339.518
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-00491-00
ASUNTO	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACAS: EPQ657, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, MODELO: 2019, COLOR: BLANCO GLACIAL (V), SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: 2845Q015851, dado en garantía por el señor JORGE ELIECER MEJIA MARTINEZ, lo anterior, por haberse realizado la inmovilización del vehículo.
- 2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, lo anterior por cuanto ya se dio la inmovilización del vehículo. La orden de captura fue comunicada mediante oficio No. 840 del 10 de junio de 2022.
- 3° Previo a ordenar oficiar al Parqueadero, se requiere a la parte demandante, a fin de que informe el nombre del parqueadero al cual fue llevado el vehículo de placas EPQ657, a efectos de oficiar para la entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4913909e3f553ccc3eabb2e8f47e64ea036bbec8fb0aeaa8bd31d24a139fd631**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	EDIFICIO ALMONTE P.H. NIT 800.061.826-1
DEMANDADOS	VIVIANA VELÁSQUEZ TORO C.C. 43.221.013
RADICADO	05001 40 03 017 2022-00610-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte de TRANSUNION antes CIFIN, quien informa acerca de las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registra en cualquier entidad bancaria del país a nombre de la demandada VIVIANA VELÁSQUEZ TORO con C.C. 43.221.013.

Igualmente, se anexa respuesta de la EPS SURA, informando sobre los datos del empleador de la demandada VIVIANA VELÁSQUEZ TORO con C.C. 43.221.013.

Por último, se adosa respuesta de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, comunicando que no se registra el embargo del derecho sobre el bien inmueble propiedad de la demandada VIVIANA VELÁSQUEZ TORO con C.C. 43.221.013, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 001-520146, toda vez que en este se encuentra inscrito otro EMBARGO CON ACCION REAL, SEGUN OFICIO 923 DEL 21-08-2020 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE MDELLIN, REGISTRADO CON EL TURNO 2020-38552.

Lo anterior, se pon en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab84c659610c7b524d6800e3a12843b3ddd2a86159618e9530c3ecf6e978784**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00631 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MAXIBIENES S.A.S.
Demandado	LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y otro
Asunto	Se incorpora notificación enviada al correo electrónico de las partes demandadas y requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de las partes demandadas.

Previo a tener legalmente notificados a los demandados señora LILIA EDUVIGIS MORENO ROA y al señor VALERIO SANTOS RENTERIA BOCANEGRA y poder continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la constancia de acuse de recibido de la notificación enviada por parte de sus destinatarios, toda vez que con los documentos allegados no se evidencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94767c5a77ee54cf23b23fab1f98834efb4569880fa125c32ba8923df324505e**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	HAILE ENRIQUE SUAREZ SANCHEZ C.C. 79.496.730
DEMANDADOS	ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA C.C. 94.411.463
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2021-00637-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, quien informa que el demandado, ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA con c.c.94.411.463 se registra como activa en la base de datos del RUNT, pero no se registra como propietario de vehículo en la base de datos RUNT.

Igualmente, la EPS SURA allega respuesta informando sobre los datos del empleador y dirección donde pueda ubicarse al demandado ANDRES FELIPE VELASCO BEDOYA con C.C. 94.411.463.

Lo anterior, se pon en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73c02097e51990e724c90dde9b7a139666508a376c578e26262fbcbf0212f2**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados WILMER ALEXANDER MONTOYA SERNA, FERNANDO AUGUST DIAZ ALVAREZ, BLANCA MARINA JARAMILLO RIOS Y REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA , en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

30 de agosto de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Agosto treinta de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00657 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogatorio de BEMSAS.A.S.
Demandado:	REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA y otros
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificadas en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA, WILMER ALEXANDER MONTOYA SERNA, BLANCA MARINA JARAMILLO RIOS y FERNANDO AUGUST DIAZ ALVAREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. subrogatorio de BEMSAS.A.S.** en contra de **REINALDO ANTONIO ESCOBAR BEDOYA, WILMER ALEXANDER MONTOYA SERNA, BLANCA MARINA JARAMILLO RIOS y FERNANDO AUGUST DIAZ ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.949.220**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$23.800 por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.949.220, para un total de las costas de **\$1.973.020**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e74bf34785e17ee44b4cc24932a45f1e3f103bac8ccdd6c9334d4105205a818**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS	INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. NIT. 900.932.805-6 MAURICIO ALBERTO NOREÑA MORALES con C.C. 1.017.169.083
RADICADO	NO. 05001 40 03 017 2022-00674-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora respuesta por parte del BANCO COLPATRIA S.A. quien informa que procedió con la inscripción del embargo de la cuenta corriente Nro. 881006266. – y cuenta ahorros Nro. 882013154 de la sociedad demandada, INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. con Nit. Nro. 900.932.805-6, quien a su vez solicita se le informe el radicado con los 23 dígitos y la cuenta bancaria en la cual se han de consignar los dineros que le han de ser retenidos al demandado por concepto del embargo, por lo que se ordena oficiar dando respuesta a lo requerido.

Se adosa respuesta del BANCO DAVIVIENDA quien comunica que procedió con la inscripción del embargo de la cuenta del señor MAURICIO ALBERTO NOREÑA MORALES con C.C. 1.017.169.083.

En cuanto al embargo de la sociedad demandada, INVERSIONES DE MARCA INC S.A.S. con NIT.900.932.805-6 dijo que ésta no tenía vínculos con dicha entidad bancaria.

Lo anterior, se deja en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be25f87d5dacd12be5a1e49413584ea2b96de59fa3729abb4d90b11db9389f**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00684 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO C.C. 98.550.328 y otra
ASUNTO	Corrige auto

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y por considerarlo procedente y ajustado a derecho¹, este Despacho procede a corregir el auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se le reconoce personería a la Dra. Sandinelly Gaviria Fajardo con T.P. 172.801 C.S. de la J y no al Dr. Felipe Andrés Cristancho Escobar con T.P. 227.939 C. S. de la J, como se dejó dicho.

Notifíquese esta providencia, junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00684
Corrige mandamiento ejecutivo

¹ Art. 286 C. G. del P.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee338d785a83539deac49839f4aec3c143d4c97bda4146c96cf2308530af7b**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00687 00
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO C.C. 9.137.667
ASUNTO	Rechaza demanda

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO a fin de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, se profirió auto mediante el cual se le solicito a la parte demandante que adecuara entre otras cosas, las pretensiones de la demanda.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allego un memorial pretendiendo dar cumplimiento al requisito de inadmisión, sin embargo, tras revisar su contenido y teniendo en cuenta que afirma que el contrato de leasing habitacional, es solamente prueba de la relación comercial de los deudores y que se pretende el cobro de la obligación contenida en el pagaré suscrito el 18 de abril de 2018 y dado que no adecuo las pretensiones conforme se indicó en el numeral tercero del referido auto, el cual indica:

“... De acuerdo al requisito anterior, adecuará la pretensión primera ciñéndose a la literalidad del título que pretende ejecutar, pues no puede mezclar en la referida pretensión el pagare y el contrato. Si pretende solicitar la totalidad de los cánones adeudados que fueron sumados y de acuerdo con ello se llenó el título valor pagare, tal como se llenó el titulo lo solicitará. Pero si pretende ejecutar al demandado con base en el contrato, indicará lo que pretende por cada canon específicamente. Ello, teniendo en cuenta que solicita el capital contenido en el pagare, el cual incluye capital e intereses corrientes de las cuotas o cánones N.º 44 a la 50, y a parte solicita intereses de mora por cada canon...”

Es decir, como lo pretendido no esta expresado con precisión y claridad¹ y además no dio cumplimiento a lo solicitado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, acuerdo a lo establecido en el artículo 90² del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EL BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARCO AURELIO GUARDIA CASTRO**, a efectos de obtener el pago de los títulos valores que aporta.

¹ Artículo 82 del C.G.P. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

² Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00687
Rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ea5a41a5d65971cf8daa41099af2565498b4e0a4d1d99e95303b2e6adad25**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00723 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. NIT 890.907.752-3
DEMANDADOS	STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO C.C.1.051.656.535 y otros
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. con NIT 890.907.752** en contra de **STEFANY MICHELLE VIDAL BADILLO** con C.C. 1.051.656.535, **YESID JULIÁN RIAÑO CUARTAS** con C.C. 1.020.428.861 y **YEISON DAVID BENÍTEZ VERTEL** con C.C. 1.041.259.419 por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL ochocientos DIECINUEVE PESOS M.L. (\$128.819)** correspondiente al saldo del canon del mes de enero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M.L. (\$589.100)** correspondiente al saldo del Canon Arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M.L. (\$589.100)** correspondiente al saldo del Canon Arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$156.880)**, correspondiente a la factura de servicios públicos Ref. de pago 816289064-33 cancelados por el demandante, más los intereses moratorios los cuales se liquidaran a partir del 14 de abril de 2021

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- e. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M.L. (\$56.706)** correspondiente a la factura de servicios públicos Ref. de pago 821511116-55, cancelados por el demandante, más los intereses moratorios los cuales se liquidaran desde el día 12 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f. Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.396)** correspondiente a la factura de servicios públicos Ref. de pago 831495897-10, cancelados por el demandante, más los intereses moratorios los cuales se liquidarán a partir del día 10 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **OCHENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$80.669)** correspondiente al referente de pago 858488122-68, cancelados por el demandante, más los intereses moratorios los cuales se liquidarán a partir del 04 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN DAVID SALAZAR MARÍN C.C. 1.017.233.807 T.P. 324.965 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00723
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc74257bba919f959d36f2263feee8023f76716d04856f2ef536630c22d05a**

Documento generado en 29/08/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00783 00
Proceso:	Liquidación Patrimonial
Solicitante:	MELISSA RAMÍREZ SERNA
Asunto:	Admite proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de liquidación de persona natural no comerciante, adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA CONALBOS (Radicado 089-2022 Fecha: 12 de julio de 2022), a instancia de la señora **MELISSA RAMÍREZ SERNA**, la suscrita jueza, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **MELISSA RAMÍREZ SERNA**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.754.228.

Segundo: De conformidad con el artículo 48 del C. G. del Proceso se nombra la siguiente terna de liquidadores; I). JHON ALEXANDER FLOREZ PEREZ - abogadojhonflorez@gmail.com, II). IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA - ivan.bedoya@gmail.com y III). MARINO DE JESUS CARDONA DUQUE - marinocardonaduque@gmail.com. La posesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación. Como gastos provisionales se fija la suma de \$1.200. 000.oo. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

Se les advierte que el cargo designado es de obligatoria aceptación al tenor de lo plasmado en el artículo 2.2.2.11.3.9. del Decreto 2130 de 2015.

Tercero: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos el

deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso.

Quinto: Ordenar oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación. Lo anterior se realizará a través de la oficina de apoyo judicial de los Juzgados de Medellín.

Sexto: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Séptimo: Prohibir al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

Octavo: Ordenar oficiar al Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que realice la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (C.G.P art. 108). Ello en aras de que los acreedores no incluidos en la relación inicial puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra del deudor dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación (C.G.P art. 566).

Noveno: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **Datacrédito-Computec S.A, Central de información Financiera – CIFIN-, Asobancaria y Procrédito, Fenalco Antioquia**, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0bc0873dc346839899ec45ee76d1aad374acf23343b151b2a36fc625c47906**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00788 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S NIT 900.978.196- 7
DEMANDADO	LEONARDO OCAMPO GALVIS C.C. 71.789.752
ASUNTO	Rechaza demanda

La sociedad CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S con NIT 900.978.196- 7 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda verbal especial de restitución de inmueble arrendado en contra de LEONARDO OCAMPO GALVIS con C.C. 71.789.752.

Mediante auto del 09 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda con el objetivo de que la parte demandante aportara el contrato de arrendamiento firmado por el demandado.

En cumplimiento a lo anterior, la parte actora allego un memorial pretendiendo dar cumplimiento al requisito de inadmisión, sin embargo, tras revisar su contenido advierte el Despacho que no cumplió con lo solicitado pues a pesar de que señala que el referido contrato fue suscrito bajo la modalidad de la firma electrónica, la cual está reglamentada en la ley 527 de 1999 y el decreto 2364 de 2012 y que se contrató para tal fin al proveedor de certificación de firma electrónica “Technokey” (SIC), tras revisados los documentos aportados no se advierte la firma electrónica por parte del arrendatario.

Tras revisar los pantallazos aportados en el escrito de inadmisión, se lee entre otras cosas lo siguiente:

"Rev.1: firmado por LEONARDO OCAMPO GALVIS
(temporalhomesas@gmail.com)
la validez de la firma es desconocida:
no ha habido modificaciones
la identidad de la firma desconocida por que.."

Al respecto el artículo 384, del C.G.P, prescribe lo siguiente: Cuando el arrendador demande para que el *arrendatario* le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (Subrayas por fuera del texto original)

En el presente caso, no se advierte ningún certificado ni documento alguno relacionado con la firma electrónica¹ o digital del arrendatario, pues los pantallazos

¹ Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando

aportados no arrojan plena certeza de la suscripción del contrato por el señor LEONARDO OCAMPO GALVIS, además porque el correo allí indicado es temporalhomesas@gmail.com y no leonardoog752@gmail.com

De igual forma, se debe tener presente que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, las firmas digitales, en relación a la firma estableció en su artículo 7, lo siguiente:

“.. Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación...” (Subrayas por fuera del texto original)

Lo cual se echa de menos en el documento allegado y/o anexos.

En virtud de lo anterior y dado que, dentro de los documentos aportados, no se allegó el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, acuerdo a lo establecido en el artículo 90² del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S en contra de LEONARDO OCAMPO GALVIS

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00788
Rechaza

un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación

² Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf2eeacc6e4d8f708c0cd350d2471e29e2650b390e2ce8a397c97d5e6e17db**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, agosto veintinueve de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00789 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
Demandado	MUNDO YAMAHA S.A. y otro
Asunto	Incorpora notificación y requiere a la parte demandante

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente copia de las notificaciones enviadas a las partes demandadas MUNDO YAMAHA S.A y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.

Ahora y luego de hacerse un análisis de las notificaciones enviadas a ambas partes., se observa que en las mismas se incurrió en un error al indicar que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez recibida la notificación, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación.” y además se omitió indicar la fecha del auto que admite la demanda, es por lo que, en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, realizar nuevamente la notificación a los demandados MUNDO YAMAHA S.A y CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23253a79cdc87120efcb985410c3143aa5d53e39c9a84521b64913e3dc9e1212**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00800 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GIOVANNI ESTEBAN PINEDA MESA C.C. No 71.725.967.
DEMANDADO	LYLIANA MARIA ARBOLEDA QUINTERO C.C. N° 43.754.105. y otro
ASUNTO	Autoriza retiro demanda

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que se cumple lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00800
Autoriza retiro demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ed737ae9bf45863c134d957a09af68606a9b14f1474d86236c1e203cfd5928**
Documento generado en 29/08/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00803 00
PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO	ALEXANDER PALACIO MOLINA C.C. No 1039022143
ASUNTO	Admite solicitud

Toda vez que la presente solicitud de Garantía Mobiliaria, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con NIT 900.977.629-1 en contra del señor **ALEXANDER PALACIO MOLINA**.

SEGUNDO. Ordenar la aprehensión y posterior entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO del vehículo de PLACAS: EIN046, MARCA: RENAULT, LINEA: LOGAN MODELO: 2018, COLOR: GRIS COMET, SERVICIO: PARTICULAR, NÚMERO DE MOTOR: A812UD40695, dado en garantía por el señor ALEXANDER PALACIO MOLINA

TERCERO. De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015², la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (núm. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el

¹ En su parte pertinente dicha norma señala que: “...Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición...”

² Al respecto dicha norma señala que: “... La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición...”

valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido, con correo electrónico de notificaciones carolina.abello911@aecsa.co

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00803
Admite solicitud

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3e6483a8ba282a4d4aa3915451760bec189e80df512e45174cc7ad5a6eb59**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00811 00
PROCESO	Verbal de restitución de inmueble.
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ROSALES NIT 900218368-7
DEMANDADO	EUSTORGIO FONTECHA GALEANO y otros
ASUNTO	Inadmite demanda

EL señor CESAR AUGUSTO CARVAJAL TORRES, obrando en nombre y representación de ARRENDAMIENTOS ROSALES con NIT. 900218368-7 presenta demanda de restitución de inmueble arrendado por la causal de falta de pago en el canon de arrendamiento en contra de USTORGIO FONTECHA GALEANO, LINA MARCELA DEOSSA MOLINA, JOSE FRANCISCO VICTORIA GUTIERREZ y DIANA ESTEFANIA DEOSSA MOLINA.

No obstante, y en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá adecuar la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., pues LINA MARCELA DEOSSA MOLINA, JOSE FRANCISCO VICTORIA GUTIERREZ y DIANA ESTEFANIA DEOSSA MOLINA, no tienen la calidad de arrendatarios.
- En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P. deberá indicar el nombre, identificación y certificado de existencia y representación de la parte demanda, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento esta suscrito por FONTECHA GALEANO USTORGIO identificado con **NIT. 13952262**
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00811
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c5fd581bea0e9582c3a5a0fa792dba021874e7aed326e263275809ebc4cc9**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00816 00
PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H NIT. 900.669.889-7
DEMANDADOS	BBVA COLOMBIA S.A NIT. 860.003.020-1
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LA **URBANIZACION ENTREPARQUES APARTAMENTOS P.H** en contra de **BBVA COLOMBIA S.A**, por los siguientes conceptos:

CUOTA	DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRA
Julio	01/07/2021	31/07/2021	01/08/2021	\$ 83.128	
Agosto	01/08/2021	31/08/2021	01/09/2021	\$ 321.200	
Septiembre	01/09/2021	30/09/2021	01/10/2021	\$ 321.200	
Octubre	01/10/2021	31/10/2021	01/11/2021	\$ 321.200	
Noviembre	01/11/2021	30/11/2021	01/12/2021	\$ 321.200	\$ 105.730
Diciembre	01/12/2021	31/12/2021	01/01/2022	\$ 321.200	\$ 105.730
Enero	01/01/2022	31/01/2022	01/02/2022	\$ 339.300	
Febrero	01/02/2022	01/02/2022	01/03/2022	\$ 339.300	
Marzo	01/03/2022	01/04/2022	01/04/2022	\$ 339.300	

Mas los intereses moratorios causados frente a cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias a partir de la fecha de su exigibilidad, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinarias y extraordinarias) que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante presentar la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO identificada con la C. C. No 32240740 y T.P. No. 188638 del C. S. de la J para que represente a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE
MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00816
Libra mandamiento ejecutivo

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bcb2ae9b8c330043d2d513b72cdcd5e50b821e9936cf882a8b317c3ecdcf3f**

Documento generado en 30/08/2022 12:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 00819 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	NADHESDA BAUTISTA GONZALEZ C.C. N° 35.316.088
DEMANDADO	LIS NAIDU MARIA RESTREPO LOAIZA C.C. N° 11.810.628 y DARIO ALONSO CARVAJAL GAVIRIA C.C N° 71.384.821
ASUNTO	Inadmite demanda

La señora NADHESDA BAUTISTA GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de LIS NAIDU MARIA RESTREPO LOAIZA y DARIO ALONSO CARVAJAL GAVIRIA, no obstante, y en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá indicar, tanto en los hechos como en las pretensiones, la fecha exacta de los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar por medio de la presente demanda, así como la fecha de causación de los intereses moratorios
- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, respecto a enviar copia de la demanda por mensaje de datos a la parte demandada
 - Deberá aclarar la demanda toda vez que indica que se trata de un proceso abreviado y ejecutivo.
 - Deberá allegar el certificado de libertad donde consta que el bien inmueble es de mi prohijada, toda vez que si bien manifiesta que lo aporta nada adjuntó
 - Conforme al artículo 82 numeral 10, deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones pues la indicada corresponde al apoderado.
 - Deberá señalar si tiene en su poder el título ejecutivo en original dado que manifiesta que el documento base la ejecución es una copia autentica

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Zuluaga
Rdo. 2022-00819
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cf346e60168c8bd41bbd1ffde8f8ab63071520e6859951227c10f3477b5d75**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00862 00
Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	MARÍA EUGENIA GARCÍA PUERTA
Afectado:	RICARDO CESAR VELASQUEZ PALACIO
Accionado:	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.
Asunto:	Admite acción de tutela Requiere a la parte accionante

CONSIDERACIONES:

En vista que la acción de tutela presentada por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA PUERTA, en calidad de agente oficiosa del señor RICARDO CESAR VELASQUEZ PALACIO, contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., cumple con los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA PUERTA, en calidad de agente oficiosa del señor RICARDO CESAR VELASQUEZ PALACIO, contra SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Segundo: Se requiere a la señora MARÍA EUGENIA GARCÍA PUERTA, para que en el término de tres (03) días proceda; I). A efectuar el juramento contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591; “... El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.”, II). Indicar el lugar de residencia tanto del solicitante como del afectado e III). Indicar el derecho que

RADICADO N° 05001 40 03 017 2022 00862 00

considera violado o amenazado por SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Tercero: Se ordena la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Cuarto: Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito, a las partes, haciéndosele saber que dispone de un término un (01) día contado a partir de su respectiva intimación, para que proceda, por una parte, a aportar a este despacho judicial, **en medio digital** el expediente objeto de la presente acción constitucional y/o la documentación donde consten los antecedentes de este asunto; y por otra, para que manifieste lo que estimen pertinente, para lo cual se le hará entrega de una copia de la acción de tutela con sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aceb29ceaf9a106d8f2245d039960d9d597838473933d6f113ce6ce526296a6**

Documento generado en 29/08/2022 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>